

**RESOLUCION PARTICULAR****FORM.727-2**

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente NN con RUC 00, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/03/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2013 y 2014 de **NN**, y a ese efecto le requirió que represente sus libros contables e impositivos y los documentos que respaldan sus registros, lo cual fue cumplido.

La verificación tuvo su origen en el control efectuado a los proveedores del contribuyente XX entre los que se encontraban **NN**, y mediante el informe N° 00/2018, el Departamento de Planeamiento Operativo informó que esta contribuyente forma parte de un esquema de 5 empresas que tienen en común al mismo representante legal y domicilio y que además en los ejercicios de 2013 y 2014 declaró pérdidas extraordinarias y originadas por delitos de terceros, sin que se registre la comunicación de ese hecho a la SET.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET detectaron que **NN** sobrevaluó las mercaderías que posteriormente dio de baja de su inventario, ya que para el ejercicio 2014 los auditores realizaron el cálculo promedio de los precios unitarios de los productos dados de baja conforme a los precios que constan en los despachos de importación que fueron obtenidos del Sistema Sofía de la Dirección Nacional de Aduanas, y atendiendo a que este valor resultó inferior a los montos utilizados por **NN**, consideraron que la diferencia constituye el abultamiento indebido de sus costos; respecto al ejercicio 2013 la firma no presentó documentación alguna que respalde o demuestre la existencia de las mercaderías dadas de baja, por lo que los auditores efectuaron el ajuste conforme a lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley N° 125/1991 (la Ley) y el Art. 70 del Decreto N° 6.359/2005.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo expuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de las multas del 200% sobre los tributos no ingresados, más una multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley por no contar con libros rubricados, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 200% S/ tributo defraudado	Total a ingresar G
511 - AJUSTE IRACIS	2013	16.580.003.514	1.658.000.351	3.316.000.702	4.974.001.053
511 - AJUSTE IRACIS	2014	3.774.730.366	377.373.032	754.746.064	1.132.119.096
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/8/2018	0	0	0	1.170.000
TOTAL		20.354.733.880	2.035.373.383	4.070.746.766	6.107.290.149

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción N° 00 del 02/10/2018, instruyó el sumario administrativo a la firma y a su representante legal, la **Sra. XX con C.I. N° 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para establecer la responsabilidad subsidiaria, para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La empresa no presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificada en el domicilio de la empresa, sito en Calle XX casi XX, según consta a fojas 105 del expediente 00. Posteriormente se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente costos en el IRACIS en concepto de “Pérdidas extraordinarias y originadas por delitos de terceros”, ya que comprobó que en el ejercicio 2013, a pesar de haber sido debidamente requerida, no presentó un solo documento que respalde la baja de inventario de sus mercaderías. En tanto en el ejercicio 2014, si bien presentó el Acta Notarial de Constatación de Mercaderías Deterioradas y/o Averiadadas conforme lo dispone el Art. 38 del Decreto N° 6.359/2005 (fs. 7/14 del Exp. N° 00), al comparar los precios unitarios utilizados por la firma en su inventario de bienes que fueron dados de baja (fs. 6/12 del Exp. N° 00), se constató que esos valores eran muy superiores al cálculo que fue efectuado por los auditores de la SET con base en los precios de los despachos de importación reportados por el sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas.

Estos hechos no fueron desvirtuados por la contribuyente, pues a pesar de que la SET le otorgó todas las garantías para el ejercicio de su Derecho a la Defensa, la misma no se presentó en el sumario administrativo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos, confirmándose de esta manera que **NN** infringió lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley. Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la SET conforme a la facultad otorgada a la SET en el Art. 70° del Decreto N° 6.359/2005.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** costos que no le corresponden, costos defraudando con ello al Fisco, la **Sra. XX con C.I. N° 00** no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la

Administración Tributaria, y no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada durante el tiempo en que debió hacerlo, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRACIS de los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los costos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre la valuación de sus mercaderías (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor costos de mercaderías que posteriormente dio de baja de su inventario de bienes por montos que no le corresponden, lo que le produjo un beneficio indebido al no haber abonado el impuesto debido cuya suma asciende a G 2.035.373.383. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que **NN** puso a disposición de la SET las informaciones con las que contaba y que los hechos denunciados corresponden a 2 ejercicios fiscales.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 140% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

Igualmente, corresponde la aplicación de una multa por Contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2013	1.658.000.351	2.321.200.491	3.979.200.842
511 - AJUSTE IRACIS	2014	377.373.032	528.322.245	905.695.277
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/08/2018	0	300.000	300.000
Totales		2.035.373.383	2.849.822.736	4.885.196.119

Art. 2°- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal la **Sra. XX** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°- CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 4°- NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°- COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABOG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA